PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 19.039, DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

BOLETIN Nº 4180-03

NORMA LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETIN DE INDICACIONES (FUERON RETIRADAS POR SU AUTORA)	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN (CORRESPONDE AL TEXTO APROBADO EN GENERAL)
LEY NUM. 19039 LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL	PROYECTO DE LEY: “Artículo único.- Modifícase la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial, en los términos siguientes:	De la Honorable Senadora señora Matthei:[1] ARTÍCULO ÚNICO	PROYECTO DE LEY: “Artículo único.- Modifícase la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial, en los términos siguientes:
Artículo 5º.- Cualquier interesado podrá formular ante el Departamento oposición a la solicitud de marca, patente de invención, modelo de utilidad, dibujo y diseño industrial, esquemas de trazado o topografía de circuitos integrados e indicaciones geográficas y denominaciones de origen. La oposición deberá presentarse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de la publicación del extracto respectivo.	1.- Agrégase el siguiente inciso final en su artículo 5º:	Nº 1.- Artículo 5º	1.- Agrégase el siguiente inciso final en su artículo 5º:

[1] **LA TOTALIDAD DE LAS INDICACIONES FUERON RETIRADAS POR SU AUTORA, HONORABLE SENADORA SEÑORA MATTHEI.**

COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO

NORMA LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETIN DE INDICACIONES (FUERON RETIRADAS POR SU AUTORA)	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN (CORRESPONDE AL TEXTO APROBADO EN GENERAL)
El plazo señalado en el inciso anterior será de 45 días tratándose de solicitudes de patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados e indicaciones geográficas y denominaciones de origen.	"En los procedimientos que exista controversia, **en los cuales el Departamento de Propiedad Industrial actúe como tribunal de primera instancia**, se deberá comparecer patrocinado por abogado habilitado, conforme a lo dispuesto por la ley N° 18.120.".	1.-Para reemplazar, en el inciso propuesto, la frase "en los cuales el Departamento de Propiedad Industrial actúe como tribunal de primera instancia", por la siguiente: "así como para la interposición de cualquier recurso contra las resoluciones del Departamento de Propiedad Industrial,".	"En los procedimientos que exista controversia, **en los cuales el Departamento de Propiedad Industrial actúe como tribunal de primera instancia**, se deberá comparecer patrocinado por abogado habilitado, conforme a lo dispuesto por la ley N° 18.120.".
Artículo 7º.- Ordenado el informe pericial, éste deberá evacuarse dentro del plazo de 60 días, contado desde la aceptación del cargo. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros 60 días, en aquellos casos en que, a juicio del Jefe del Departamento, así se requiera. El informe del perito será puesto en conocimiento de las partes, las que dispondrán de 60 días, contados desde la notificación, para formular las observaciones que estimen convenientes. Este plazo se podrá ampliar **por una sola vez durante el**		°°° Para intercalar, a continuación del Nº 1.- los siguientes, nuevos: 2.- "...- Reemplázase la frase "por una sola vez durante el procedimiento, a solicitud del interesado, hasta por 60 días" del segundo inciso del artículo 7, por la siguiente: "por otros 60 días, cuantas veces sea estrictamente necesario para aclarar las cuestiones que se susciten como consecuencia del informe del perito"".	

NORMA LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETIN DE INDICACIONES (FUERON RETIRADAS POR SU AUTORA)	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN (CORRESPONDE AL TEXTO APROBADO EN GENERAL)
procedimiento, a solicitud del interesado, hasta por 60 días. De las observaciones de las partes se dará traslado al perito para que, en un plazo de 60 días, responda a dichas observaciones.			
Artículo 9º.- En los procedimientos en que se hubiera deducido oposición, se dará al solicitante traslado de ella, para que haga valer sus derechos, por el plazo de 30 días, en el caso de marcas, y por el plazo de **45** días, en el caso de patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados e indicaciones geográficas y denominaciones de origen.		3.- "...- Reemplázase el número "45" del artículo 9, por guarismo "60"". °°°	
	2.- Intercálase el siguiente artículo 10 bis, nuevo, a continuación de su artículo 10: "Artículo 10 bis.- En caso de recibirse la causa a prueba, la documentación que se acompañe deberá ser presentada en idioma español, o debidamente traducida si el Departamento así lo exigiere.		2.- Intercálase el siguiente artículo 10 bis, nuevo, a continuación de su artículo 10: "Artículo 10 bis.- En caso de recibirse la causa a prueba, la documentación que se acompañe deberá ser presentada en idioma español, o debidamente traducida si el Departamento así lo exigiere.

NORMA LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETIN DE INDICACIONES (FUERON RETIRADAS POR SU AUTORA)	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN (CORRESPONDE AL TEXTO APROBADO EN GENERAL)
	Citadas las partes para oír sentencia, no se admitirán escritos ni pruebas de ningún género, excepto aquellas referentes a las cesiones de solicitud, avenimientos, desistimiento o limitación de la petición.”.		Citadas las partes para oír sentencia, no se admitirán escritos ni pruebas de ningún género, excepto aquellas referentes a las cesiones de solicitud, avenimientos, desistimiento o limitación de la petición.”.
Artículo 13.- Las notificaciones se practicarán en la forma que disponga el reglamento.	3.- Reemplázase su artículo 13, por el siguiente: “Artículo 13.- Todas las notificaciones que digan relación con el procedimiento de otorgamiento de un derecho de propiedad industrial, oposiciones, nulidad y, en general, cualquier materia que se siga ante el Departamento, se efectuarán por el estado diario que este último deberá confeccionar. Dicho estado diario podrá constar de uno o más listados. Se entenderá notificada cualquier resolución que aparezca en dichos listados. La notificación **de oposición** a la solicitud de registro se efectuará por carta certificada expedida al domicilio indicado por el solicitante en el expediente. En estos casos, la	Nº 3.- Artículo 13 4.- Para intercalar, en su segundo inciso, entre los términos “de” y “oposición”, el artículo definido “la”.	3.- Reemplázase su artículo 13, por el siguiente: “Artículo 13.- Todas las notificaciones que digan relación con el procedimiento de otorgamiento de un derecho de propiedad industrial, oposiciones, nulidad y, en general, cualquier materia que se siga ante el Departamento, se efectuarán por el estado diario que este último deberá confeccionar. Dicho estado diario podrá constar de uno o más listados. Se entenderá notificada cualquier resolución que aparezca en dichos listados. La notificación **de oposición** a la solicitud de registro se efectuará por carta certificada expedida al domicilio indicado por el solicitante en el expediente. En estos casos, la

NORMA LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETIN DE INDICACIONES (FUERON RETIRADAS POR SU AUTORA)	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN (CORRESPONDE AL TEXTO APROBADO EN GENERAL)
	notificación se entenderá efectuada tres días después que la carta sea depositada en el correo y consistirá en el envío de copia íntegra de la oposición y su proveído. Cuando, además de la oposición, se hubieren dictado observaciones de fondo a la solicitud de registro, dicha resolución será notificada igualmente por carta certificada, conjuntamente con la notificación de oposición. La notificación de la demanda de nulidad de un registro se efectuará en los términos señalados en los artículos 40 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, para lo cual los solicitantes extranjeros deberán fijar un domicilio en Chile. La demanda de nulidad de un registro concedido a una persona sin domicilio ni residencia en Chile se notificará al apoderado o representante a que se refiere el artículo 2º de esta ley.	5.- Para intercalar, a continuación de su inciso tercero, el siguiente inciso cuarto nuevo: “La notificación de las demandas y oposiciones, a una persona natural o jurídica no domiciliada en Chile, se dirigirán a su último apoderado o representante registrado según el	notificación se entenderá efectuada tres días después que la carta sea depositada en el correo y consistirá en el envío de copia íntegra de la oposición y su proveído. Cuando, además de la oposición, se hubieren dictado observaciones de fondo a la solicitud de registro, dicha resolución será notificada igualmente por carta certificada, conjuntamente con la notificación de oposición. La notificación de la demanda de nulidad de un registro se efectuará en los términos señalados en los artículos 40 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, para lo cual los solicitantes extranjeros deberán fijar un domicilio en Chile. La demanda de nulidad de un registro concedido a una persona sin domicilio ni residencia en Chile se notificará al apoderado o representante a que se refiere el artículo 2º de esta ley.

NORMA LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETIN DE INDICACIONES (FUERON RETIRADAS POR SU AUTORA)	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN (CORRESPONDE AL TEXTO APROBADO EN GENERAL)
		artículo 2º de esta ley, en el último domicilio consignado por éste, sin que sea necesario ningún trámite adicional. Si se hubiere reemplazado por cualquier motivo al apoderado o representante, o éste hubiere mudado su domicilio, ello será inoponible a terceros y al Departamento, a menos que se hubiere registrado tal modificación en el referido expediente. Serán inoponibles a terceros y al Departamento, cualquier tipo de limitaciones que el titular del derecho establezca a su apoderado o representante, respecto a su facultad para ser emplazado.”.	
	Todas las providencias y resoluciones que se dicten en los procesos contenciosos seguidos ante el Jefe del Departamento serán suscritas por éste y el Secretario Abogado del Departamento. Las notificaciones que realice el Tribunal de Propiedad Industrial se efectuarán por el estado diario, que deberá confeccionarlo el Secretario del mismo. La fecha y forma en que se practicó la notificación, deberá constar en el expediente.”.		Todas las providencias y resoluciones que se dicten en los procesos contenciosos seguidos ante el Jefe del Departamento serán suscritas por éste y el Secretario Abogado del Departamento. Las notificaciones que realice el Tribunal de Propiedad Industrial se efectuarán por el estado diario, que deberá confeccionarlo el Secretario del mismo. La fecha y forma en que se practicó la notificación, deberá constar en el expediente.”.

NORMA LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETIN DE INDICACIONES (FUERON RETIRADAS POR SU AUTORA)	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN (CORRESPONDE AL TEXTO APROBADO EN GENERAL)
Artículo 17 bis B.- En contra de las resoluciones dictadas en primera instancia por el Jefe del Departamento, haya o no mediado oposición, procederá el recurso de apelación. Deberá interponerse en el plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución, para ser conocido por el Tribunal de Propiedad Industrial. El recurso de apelación se concederá en ambos efectos y procederá en contra de las resoluciones que tengan el carácter de definitivas o interlocutorias. En contra de las sentencias definitivas de segunda instancia procederá el recurso de casación en el fondo, ante la Corte Suprema. Los recursos se interpondrán y tramitarán de acuerdo con lo establecido en las disposiciones pertinentes del Código Orgánico de Tribunales y del Código de Procedimiento Civil.	4.- Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, a su artículo 17 bis B: “Con todo, no será necesario comparecer ante el Tribunal de Propiedad Industrial a proseguir el recurso de apelación.”.	Nº 4.- Artículo 17 bis B.- 6.- Para intercalar, en el inciso propuesto, entre las palabras “necesario” y “comparecer”, la frase “cumplir con la exigencia establecida en el artículo 200 del Código de Procedimiento Civil para”.	4.- Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, a su artículo 17 bis B: “Con todo, no será necesario comparecer ante el Tribunal de Propiedad Industrial a proseguir el recurso de apelación.”.

NORMA LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETIN DE INDICACIONES (FUERON RETIRADAS POR SU AUTORA)	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN (CORRESPONDE AL TEXTO APROBADO EN GENERAL)
	5.- Intercálase el siguiente párrafo nuevo, a continuación del artículo 18 bis F: "Párrafo 5º Del procedimiento de nulidad de registro"		5.- Intercálase el siguiente párrafo nuevo, a continuación del artículo 18 bis F: "Párrafo 5º Del procedimiento de nulidad de registro"
	6.- Intercálase, a continuación del epígrafe del Párrafo 5º, los siguientes artículos 18 bis G al 18 bis O, nuevos: "Artículo 18 bis G.- Cualquier persona interesada podrá solicitar la nulidad de un registro de derecho de propiedad industrial. La demanda de nulidad deberá contener, al menos, los siguientes antecedentes. a) Nombre, domicilio y profesión del demandante. b) Nombre, domicilio y profesión del demandado.	**Nº 6.-**	6.- Intercálase, a continuación del epígrafe del Párrafo 5º, los siguientes artículos 18 bis G al 18 bis O, nuevos: "Artículo 18 bis G.- Cualquier persona interesada podrá solicitar la nulidad de un registro de derecho de propiedad industrial. La demanda de nulidad deberá contener, al menos, los siguientes antecedentes. a) Nombre, domicilio y profesión del demandante. b) Nombre, domicilio y profesión del demandado.

NORMA LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETIN DE INDICACIONES (FUERON RETIRADAS POR SU AUTORA)	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN (CORRESPONDE AL TEXTO APROBADO EN GENERAL)
	c) Número y fecha del registro cuya nulidad se solicita, e individualización del derecho respectivo. d) Razones de hecho y de derecho en las que se fundamenta la demanda. Artículo 18 bis H.- En el caso de patentes de invención y modelos de utilidad, la nulidad podrá ser solicitada respecto de todo el registro o de una o más de sus reivindicaciones. Artículo 18 bis I.- De la demanda se dará traslado al titular del derecho de propiedad industrial o a su representante por sesenta días si se trata de patente de invención, modelo de utilidad, dibujos o diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados e indicaciones geográficas y denominaciones de origen. Para el caso de marcas comerciales, dicho traslado será de treinta días. Artículo 18 bis J.- Con la contestación de la demanda de nulidad de una patente de invención, modelo de utilidad, dibujo o diseño industrial, esquema de trazado o topografía de	**<u>Artículo 18 bis J.-</u>** **7.-** Para sustituir su inciso segundo por el siguiente:	c) Número y fecha del registro cuya nulidad se solicita, e individualización del derecho respectivo. d) Razones de hecho y de derecho en las que se fundamenta la demanda. Artículo 18 bis H.- En el caso de patentes de invención y modelos de utilidad, la nulidad podrá ser solicitada respecto de todo el registro o de una o más de sus reivindicaciones. Artículo 18 bis I.- De la demanda se dará traslado al titular del derecho de propiedad industrial o a su representante por sesenta días si se trata de patente de invención, modelo de utilidad, dibujos o diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados e indicaciones geográficas y denominaciones de origen. Para el caso de marcas comerciales, dicho traslado será de treinta días. Artículo 18 bis J.- Con la contestación de la demanda de nulidad de una patente de invención, modelo de utilidad, dibujo o diseño industrial, esquema de trazado o topografía de

NORMA LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETIN DE INDICACIONES (FUERON RETIRADAS POR SU AUTORA)	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN (CORRESPONDE AL TEXTO APROBADO EN GENERAL)
	circuito integrado, indicación geográfica o denominación de origen, o en rebeldía del demandado, se ordenará un informe de uno o más peritos respecto a los fundamentos de hecho contenidos en la demanda y su contestación. El perito será designado de común acuerdo por las partes en un comparendo o bien por el Jefe del Departamento si no hubiere acuerdo o el comparendo no se celebra por cualquier causa. Con todo, la parte que se sienta agraviada por el informe evacuado por el perito, podrá pedir un segundo informe, caso en el cual se procederá en la forma prescrita en este mismo artículo. El Jefe del Departamento podrá en cualquier momento escuchar al o los peritos que emitieron el informe al momento de solicitarse el registro, como antecedente para mejor resolver. Artículo 18 bis K.- Designado un perito por el Jefe del Departamento, las partes podrán tacharlo, dentro de los cinco días siguientes a la resolución que lo designa, exclusivamente por una o más	“Con todo, las partes podrán proponer, a su propia costa, el nombramiento de peritos adjuntos, quienes llevarán a cabo su investigación respecto de los mismos puntos, y dentro del mismo plazo, fijados para el perito nombrado por el Departamento de Propiedad Industrial.”.	circuito integrado, indicación geográfica o denominación de origen, o en rebeldía del demandado, se ordenará un informe de uno o más peritos respecto a los fundamentos de hecho contenidos en la demanda y su contestación. El perito será designado de común acuerdo por las partes en un comparendo o bien por el Jefe del Departamento si no hubiere acuerdo o el comparendo no se celebra por cualquier causa. Con todo, la parte que se sienta agraviada por el informe evacuado por el perito, podrá pedir un segundo informe, caso en el cual se procederá en la forma prescrita en este mismo artículo. El Jefe del Departamento podrá en cualquier momento escuchar al o los peritos que emitieron el informe al momento de solicitarse el registro, como antecedente para mejor resolver. Artículo 18 bis K.- Designado un perito por el Jefe del Departamento, las partes podrán tacharlo, dentro de los cinco días siguientes a la resolución que lo designa, exclusivamente por una o más

NORMA LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETIN DE INDICACIONES (FUERON RETIRADAS POR SU AUTORA)	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN (CORRESPONDE AL TEXTO APROBADO EN GENERAL)
	de las siguientes causales: a) Por haber emitido públicamente una opinión sobre la materia. b) Por relación de parentesco, amistad o enemistad manifiesta con una de las partes. c) Por falta de idoneidad o competencia respecto de la materia sometida a su consideración. d) Por haber prestado servicios profesionales, dependientes o independientes, a alguna de las partes, en los últimos cinco años o por haber tenido una relación económica o de negocios con alguna de ellas, durante el mismo lapso de tiempo. Del escrito que tache a un perito se dará traslado a la otra parte por veinte días y con su respuesta o en su rebeldía, el Jefe del Departamento resolverá la cuestión sin más trámite. El informe pericial será puesto en conocimiento de las partes, quienes deberán formular sus observaciones dentro de un plazo de sesenta días.		de las siguientes causales: a) Por haber emitido públicamente una opinión sobre la materia. b) Por relación de parentesco, amistad o enemistad manifiesta con una de las partes. c) Por falta de idoneidad o competencia respecto de la materia sometida a su consideración. d) Por haber prestado servicios profesionales, dependientes o independientes, a alguna de las partes, en los últimos cinco años o por haber tenido una relación económica o de negocios con alguna de ellas, durante el mismo lapso de tiempo. Del escrito que tache a un perito se dará traslado a la otra parte por veinte días y con su respuesta o en su rebeldía, el Jefe del Departamento resolverá la cuestión sin más trámite. El informe pericial será puesto en conocimiento de las partes, quienes deberán formular sus observaciones dentro de un plazo de sesenta días.

NORMA LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETIN DE INDICACIONES (FUERON RETIRADAS POR SU AUTORA)	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN (CORRESPONDE AL TEXTO APROBADO EN GENERAL)
	Si hubiere hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el Jefe del Departamento abrirá un término de prueba de cuarenta y cinco días, prorrogables por única vez por otros cuarenta y cinco días, en casos debidamente calificados. Con lo expuesto por las partes y el informe pericial, el Jefe del Departamento se pronunciará sobre la nulidad solicitada. Artículo 18 bis L.- En el caso de marcas comerciales, una vez transcurrido el plazo de traslado de la demanda y si existieren hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el Jefe del Departamento abrirá un término de prueba de treinta días, prorrogables por otros treinta días en casos debidamente calificados por el mismo Jefe. Artículo 18 bis M.- Son aplicables al procedimiento de nulidad las reglas contenidas en los artículos 10 bis, 12 y 16 de esta ley. Artículo 18 bis N.- El registro que fuere declarado nulo se tendrá como sin valor desde su fecha de vigencia.		Si hubiere hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el Jefe del Departamento abrirá un término de prueba de cuarenta y cinco días, prorrogables por única vez por otros cuarenta y cinco días, en casos debidamente calificados. Con lo expuesto por las partes y el informe pericial, el Jefe del Departamento se pronunciará sobre la nulidad solicitada. Artículo 18 bis L.- En el caso de marcas comerciales, una vez transcurrido el plazo de traslado de la demanda y si existieren hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el Jefe del Departamento abrirá un término de prueba de treinta días, prorrogables por otros treinta días en casos debidamente calificados por el mismo Jefe. Artículo 18 bis M.- Son aplicables al procedimiento de nulidad las reglas contenidas en los artículos 10 bis, 12 y 16 de esta ley. Artículo 18 bis N.- El registro que fuere declarado nulo se tendrá como sin valor desde su fecha de vigencia.

NORMA LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETIN DE INDICACIONES (FUERON RETIRADAS POR SU AUTORA)	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN (CORRESPONDE AL TEXTO APROBADO EN GENERAL)
	La sentencia que acoja la nulidad del registro, en todo o parte, se anotará al margen de la respectiva inscripción. Artículo 18 bis O.- El procedimiento contemplado en este párrafo **se aplicará** a los demás procesos de competencia del Jefe del Departamento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de esta ley.”.	**Artículo 18 bis O.-** **8.-** Para reemplazar las palabras “se aplicará a” por “se aplicará, en lo que corresponda según su naturaleza,”.	La sentencia que acoja la nulidad del registro, en todo o parte, se anotará al margen de la respectiva inscripción. Artículo 18 bis O.- El procedimiento contemplado en este párrafo **se aplicará** a los demás procesos de competencia del Jefe del Departamento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de esta ley.”.
TITULO II De las Marcas Comerciales Artículo 19.- Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido	7.- Agrégase en el primer inciso de su artículo 19 la palabra “sonidos,” a continuación de la frase, “combinaciones de colores”.	**Nº 7.-** **9.-** Para intercalar, a continuación de la expresión “sonidos,”, las palabras “olores, colores, envases tridimensionales,”.	7.- Agrégase en el primer inciso de su artículo 19 la palabra “sonidos,” a continuación de la frase, “combinaciones de colores”.

NORMA LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETIN DE INDICACIONES (FUERON RETIRADAS POR SU AUTORA)	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN (CORRESPONDE AL TEXTO APROBADO EN GENERAL)
distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Podrán también inscribirse las frases de propaganda o publicitarias, siempre que vayan unidas o adscritas a una marca registrada del producto, servicio o establecimiento comercial o industrial para el cual se vayan a utilizar. La naturaleza del producto o servicio al que la marca ha de aplicarse no será en ningún caso obstáculo para el registro de la marca.			
	8.- Intercálase el siguiente artículo 19, bis, nuevo, entre sus actuales artículos 19 y 19 bis A. “Artículo 19 bis.- En el caso que se solicite el registro de una marca a favor de dos o más titulares, éstos, actuando de consuno, podrán requerir que se registre también un reglamento de uso y control de la misma, que será obligatorio para los titulares e inoponible para terceros. En este caso, los comuneros podrán renunciar al derecho a pedir la partición de la comunidad por un período determinado o indefinidamente.		8.- Intercálase el siguiente artículo 19, bis, nuevo, entre sus actuales artículos 19 y 19 bis A. “Artículo 19 bis.- En el caso que se solicite el registro de una marca a favor de dos o más titulares, éstos, actuando de consuno, podrán requerir que se registre también un reglamento de uso y control de la misma, que será obligatorio para los titulares e inoponible para terceros. En este caso, los comuneros podrán renunciar al derecho a pedir la partición de la comunidad por un período determinado o indefinidamente.

NORMA LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETIN DE INDICACIONES (FUERON RETIRADAS POR SU AUTORA)	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN (CORRESPONDE AL TEXTO APROBADO EN GENERAL)
	El Departamento podrá objetar el registro del reglamento, en caso que contenga disposiciones ilegales o que induzcan a error o confusión al público consumidor. El reglamento de uso y control deberá presentarse junto a la solicitud de marca y se resolverá conjuntamente. El Departamento podrá hacer observaciones, hasta antes de dictar la resolución definitiva, las que deberán ser corregidas en un plazo máximo de sesenta días. El incumplimiento por parte de alguno de los comuneros de las normas previstas en el reglamento de uso y control, dará acción a cualquiera de los demás comuneros para solicitar el cumplimiento forzoso y/o la indemnización de perjuicios conforme a las normas del Título X de esta ley. Con igual procedimiento y efectos podrá registrarse una marca para ser usada colectivamente, con la finalidad de garantizar la naturaleza o cualidad de determinados productos o servicios. En este caso, la marca no podrá ser cedida a terceras personas.”.		El Departamento podrá objetar el registro del reglamento, en caso que contenga disposiciones ilegales o que induzcan a error o confusión al público consumidor. El reglamento de uso y control deberá presentarse junto a la solicitud de marca y se resolverá conjuntamente. El Departamento podrá hacer observaciones, hasta antes de dictar la resolución definitiva, las que deberán ser corregidas en un plazo máximo de sesenta días. El incumplimiento por parte de alguno de los comuneros de las normas previstas en el reglamento de uso y control, dará acción a cualquiera de los demás comuneros para solicitar el cumplimiento forzoso y/o la indemnización de perjuicios conforme a las normas del Título X de esta ley. Con igual procedimiento y efectos podrá registrarse una marca para ser usada colectivamente, con la finalidad de garantizar la naturaleza o cualidad de determinados productos o servicios. En este caso, la marca no podrá ser cedida a terceras personas.”.

NORMA LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETIN DE INDICACIONES (FUERON RETIRADAS POR SU AUTORA)	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN (CORRESPONDE AL TEXTO APROBADO EN GENERAL)
Artículo 20.- No podrán registrarse como marcas: a) Los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales. b) Respecto del objeto a que se refieren, las denominaciones técnicas o científicas, el nombre de las variedades vegetales, las denominaciones comunes recomendadas por la Organización Mundial de la Salud y aquellas indicativas de acción terapéutica. c) El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor. Con todo, no podrán registrarse	9.- Reemplázase la letra j) de su artículo 20, por la siguiente:	Nº 9.- 10.- Para reemplazar “la letra j)” de su encabezamiento, por “las letras i) y j)”, y para intercalar, antes de la letra j) propuesta, la siguiente, nueva:	9.- Reemplázase la letra j) de su artículo 20, por la siguiente:

NORMA LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETIN DE INDICACIONES (FUERON RETIRADAS POR SU AUTORA)	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN (CORRESPONDE AL TEXTO APROBADO EN GENERAL)
nombres de personas cuando ello constituya infracción a las letras e), f), g) y h). d) Las que reproduzcan o imiten signos o punzones oficiales de control de garantías adoptados por un Estado, sin su autorización; y las que reproduzcan o imiten medallas, diplomas o distinciones otorgadas en exposiciones nacionales o extranjeras, cuya inscripción sea pedida por una persona distinta de quien las obtuvo. e) Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse. f) Las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a			

NORMA LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETIN DE INDICACIONES (FUERON RETIRADAS POR SU AUTORA)	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN (CORRESPONDE AL TEXTO APROBADO EN GENERAL)
distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos. g) Las marcas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen, en forma de poder confundirse con otras registradas en el extranjero para distinguir los mismos productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales, siempre que ellas gocen de fama y notoriedad en el sector pertinente del público que habitualmente consume esos productos, demanda esos servicios o tiene acceso a esos establecimientos comerciales o industriales, en el país originario del registro. Rechazado o anulado el registro por esta causal, el titular de la marca notoria registrada en el extranjero, dentro del plazo de 90 días, deberá solicitar la inscripción de la marca. Si así no lo hiciera, la marca podrá ser solicitada por cualquier persona, teniendo prioridad dentro de los 90 días siguientes a la expiración del derecho del titular de la marca registrada en el extranjero, aquella a quien se le hubiera rechazado la solicitud o anulado el registro.			

NORMA LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETIN DE INDICACIONES (FUERON RETIRADAS POR SU AUTORA)	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN (CORRESPONDE AL TEXTO APROBADO EN GENERAL)
De igual manera, las marcas registradas en Chile que gocen de fama y notoriedad, podrán impedir el registro de otros signos idénticos o similares solicitados para distinguir productos, servicios o establecimiento comercial o industrial distintos y no relacionados, a condición, por una parte, de que estos últimos guarden algún tipo de conexión con los productos, servicios o establecimiento comercial o industrial que distingue la marca notoriamente conocida y que, por otra parte, sea probable que esa protección lesione los intereses del titular de la marca notoria registrada. Para este caso, la fama y notoriedad se determinará en el sector pertinente del público que habitualmente consume esos productos, demanda esos servicios o tiene acceso a esos establecimientos comerciales o industriales en Chile. h) Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o			

NORMA LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETIN DE INDICACIONES (FUERON RETIRADAS POR SU AUTORA)	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN (CORRESPONDE AL TEXTO APROBADO EN GENERAL)
clases relacionadas. Esta causal será igualmente aplicable respecto de aquellas marcas no registradas que estén siendo real y efectivamente usadas con anterioridad a la solicitud de registro dentro del territorio nacional. Rechazado o anulado el registro por esta causal, el usuario de la marca deberá solicitar su inscripción en un plazo de 90 días. Si así no lo hiciera, la marca podrá ser solicitada por cualquier persona, teniendo prioridad dentro de los 90 días siguientes a la expiración del derecho del usuario, aquélla a quien se le hubiera rechazado la solicitud o anulado el registro. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de esta letra, el Departamento podrá aceptar los acuerdos de coexistencia de marcas, siempre que no transgredan derechos adquiridos por terceros con anterioridad o induzcan a confusión al público consumidor. i) La forma o el color de los productos o de los envases, además del color en sí mismo.		“i) La forma no distintiva o el color necesario o habitual de los productos o de los envases, además del color en sí mismo.”.	
j) Las indicaciones geográficas y las	“j) Las que puedan inducir a error o confusión en el público consumidor,		“j) Las que puedan inducir a error o confusión en el público consumidor,

NORMA LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETIN DE INDICACIONES (FUERON RETIRADAS POR SU AUTORA)	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN (CORRESPONDE AL TEXTO APROBADO EN GENERAL)
denominaciones de origen, legalmente protegidas, en relación con el objeto que ellas amparan. k) Las contrarias al orden público, a la moral o a las buenas costumbres, comprendidas en éstas los principios de competencia leal y ética mercantil.	respecto de la procedencia o atributos del producto que pretende distinguir en Chile una Indicación Geográfica o Denominación de Origen.”.		respecto de la procedencia o atributos del producto que pretende distinguir en Chile una Indicación Geográfica o Denominación de Origen.”.
TITULO III De las Invenciones	10.- Intercálase, en el Título III, antes de su artículo 31, el siguiente epígrafe: “Párrafo I. De las Invenciones en general”.		10.- Intercálase, en el Título III, antes de su artículo 31, el siguiente epígrafe: “Párrafo I. De las Invenciones en general”.
Artículo 42.- No serán consideradas para efectos de determinar la novedad de la invención, las divulgaciones efectuadas dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud, en la medida que hayan sido consecuencia directa o indirecta de:	11.- Reemplázase su artículo 42, por el siguiente: “Artículo 42.- No serán consideradas para efectos de determinar la novedad de la invención ni el nivel inventivo, las divulgaciones efectuadas dentro de los doce meses anteriores a la presentación de la solicitud, si la divulgación pública:		11.- Reemplázase su artículo 42, por el siguiente: “Artículo 42.- No serán consideradas para efectos de determinar la novedad de la invención ni el nivel inventivo, las divulgaciones efectuadas dentro de los doce meses anteriores a la presentación de la solicitud, si la divulgación pública:

NORMA LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETIN DE INDICACIONES (FUERON RETIRADAS POR SU AUTORA)	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN (CORRESPONDE AL TEXTO APROBADO EN GENERAL)
a) Las prácticas, ensayos y construcción de mecanismos o aparatos que deba hacer el solicitante que tenga una invención en estudio. b) Las exhibiciones del invento hechas por el solicitante o su causante en exposiciones oficiales u oficialmente reconocidas. c) Los abusos y de las prácticas desleales de las que hubiese sido objeto el solicitante o su causante.	a) fue hecha, autorizada o deriva del solicitante de la patente, o b) ha sido hecha con motivo o deriva de abusos y prácticas desleales de las que hubiese sido objeto el solicitante o su causante.”.		a) fue hecha, autorizada o deriva del solicitante de la patente, o b) ha sido hecha con motivo o deriva de abusos y prácticas desleales de las que hubiese sido objeto el solicitante o su causante.”.
Artículo 45.- Ingresada la solicitud al Departamento, se practicará un examen preliminar, destinado a verificar que se hayan acompañado los documentos señalados en el artículo 43. Si en el examen preliminar se detectara algún error u omisión, se apercibirá al interesado para que realice las correcciones, aclaraciones o acompañe los documentos pertinentes dentro del término de sesenta días, sin que por ello pierda su fecha de prioridad. De no subsanarse los errores u omisiones dentro del plazo señalado, la solicitud se tendrá por no presentada.		o o o o 11.- Para intercalar, a continuación del Nº 11.-, el siguiente, nuevo: “...- Reemplázase en el artículo 45 la frase “se tendrá por no presentada”, por la siguiente: “se tendrá por abandonada””. o o o o	

COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO

NORMA LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETIN DE INDICACIONES (FUERON RETIRADAS POR SU AUTORA)	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN (CORRESPONDE AL TEXTO APROBADO EN GENERAL)
Las solicitudes que no cumplan con alguna otra exigencia de tramitación, dentro de los plazos señalados en esta ley o su reglamento, se tendrán por abandonadas, procediéndose a su archivo. Sin perjuicio de lo anterior, el solicitante podrá requerir su desarchivo siempre que subsane las exigencias de tramitación dentro de los ciento veinte días siguientes, contados desde la fecha del abandono, sin que pierda el derecho de prioridad. Vencido el plazo sin que se hayan subsanado los errores u omisiones, la solicitud se tendrá por abandonada definitivamente. Cuando del examen de una solicitud de derecho de propiedad industrial se deduzca que el derecho reclamando corresponde a otra categoría, será analizada y tratado como tal, conservando la prioridad adquirida.			
Artículo 49.- El dueño de una patente de invención gozará de exclusividad para producir, vender o comercializar, en cualquier forma, el producto u objeto del invento y, en general, realizar cualquier otro tipo de explotación del mismo. En las patentes de procedimiento, la	12.- Incorporáse en el primer inciso de su artículo 49 la palabra “comercial”, a continuación de la palabra “explotación”; y agrégase el siguiente inciso final:	12.- Para reemplazar, en su encabezamiento, la frase “”la palabra “comercial”, a continuación de la palabra “explotación””, por “”la frase “, exceptuando su uso meramente experimental o con fines docentes”, a continuación de las palabras “del mismo””.	12.- Incorporáse en el primer inciso de su artículo 49 la palabra “comercial”, a continuación de la palabra “explotación”; y agrégase el siguiente inciso final:

NORMA LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETIN DE INDICACIONES (FUERON RETIRADAS POR SU AUTORA)	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN (CORRESPONDE AL TEXTO APROBADO EN GENERAL)
protección alcanza a los productos obtenidos directamente por dicho procedimiento. El alcance de la protección otorgada por la patente o la solicitud de patente se determinará por el contenido de las reivindicaciones. La memoria descriptiva y los dibujos servirán para interpretar las reivindicaciones. El derecho de patente se extenderá a todo el territorio de la República hasta el día en que expire el plazo de concesión de la patente. La patente de invención no confiere el derecho de impedir que terceros comercialicen el producto amparado por la patente, que ellos hayan adquirido legítimamente después de que ese producto se haya introducido legalmente en el comercio de cualquier país por el titular del derecho o por un tercero, con el consentimiento de aquél.	“La patente de invención no confiere el derecho de impedir que terceros importen, exporten, fabriquen o produzcan la materia protegida por una patente con el objeto de obtener el registro o autorización sanitaria de un producto farmacéutico. Lo anterior no faculta para que dichos productos sean comercializados sin autorización del titular de la patente.”.		“La patente de invención no confiere el derecho de impedir que terceros importen, exporten, fabriquen o produzcan la materia protegida por una patente con el objeto de obtener el registro o autorización sanitaria de un producto farmacéutico. Lo anterior no faculta para que dichos productos sean comercializados sin autorización del titular de la patente.”.
		o o o o	

COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO

NORMA LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETIN DE INDICACIONES (FUERON RETIRADAS POR SU AUTORA)	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN (CORRESPONDE AL TEXTO APROBADO EN GENERAL)
Artículo 52.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de veinticinco a mil unidades tributarias mensuales: a) Los que maliciosamente fabriquen, utilicen, ofrezcan o introduzcan en el comercio un invento patentado, o lo importen o estén en posesión del mismo, con fines comerciales. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 49. b) Los que, con fines comerciales, usen un objeto no patentado, o cuya patente haya caducado o haya sido anulada, empleando en dicho objeto las indicaciones correspondientes a una patente de invención o simulándolas. c) Los que maliciosamente, con fines comerciales, hagan uso de un procedimiento patentado. d) Los que maliciosamente imiten o hagan uso de un invento con solicitud de patente en trámite, a menos de que, en definitiva, la patente no sea concedida. Los condenados de acuerdo a este		13.- Para intercalar, a continuación del Nº 12.-, el siguiente, nuevo: "...- Intercálase, en la letra a) del artículo 52, entre las palabras "fabriquen," y "utilicen", la palabra "imiten,".". o o o o	

NORMA LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETIN DE INDICACIONES (FUERON RETIRADAS POR SU AUTORA)	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN (CORRESPONDE AL TEXTO APROBADO EN GENERAL)
artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular de la patente. Los utensilios y los elementos directamente empleados en la comisión de cualquiera de los delitos mencionado en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica. Al que reincida dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a dos mil unidades tributarias mensuales.			
	13.- Agréganse, a continuación de su artículo 53, los artículos 53 Bis 1 a 53 Bis 5, nuevos, precedidos del siguiente epígrafe: “Párrafo II. De la Protección Suplementaria”.	Nº 13.-	13.- Agréganse, a continuación de su artículo 53, los artículos 53 Bis 1 a 53 Bis 5, nuevos, precedidos del siguiente epígrafe: “Párrafo II. De la Protección Suplementaria”.

NORMA LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETIN DE INDICACIONES (FUERON RETIRADAS POR SU AUTORA)	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN (CORRESPONDE AL TEXTO APROBADO EN GENERAL)
	“Artículo 53 Bis 1.- Dentro de los seis meses de otorgada una patente, el titular tendrá derecho a requerir un término de Protección Suplementaria, siempre que hubiese existido demora administrativa injustificada en el otorgamiento de la patente y el plazo en el otorgamiento hubiese sido superior a cinco años, contado desde la fecha de presentación de la solicitud o de tres años contados desde el requerimiento de examen, cualquiera de ellos que sea posterior. La protección suplementaria se extenderá sólo por el período acreditado como demora administrativa injustificada. Artículo 53 Bis 2.- Dentro de los seis meses de otorgado un registro sanitario de un producto farmacéutico protegido por una patente, el titular tendrá derecho a requerir un término de Protección Suplementaria para aquella parte de la patente que contiene el producto farmacéutico, siempre que haya existido demora injustificada en el otorgamiento del señalado registro. Podrán requerir esta protección suplementaria, aquellos titulares cuya autorización o registro sanitario haya sido otorgado después de un año contado desde la fecha de presentación		“Artículo 53 Bis 1.- Dentro de los seis meses de otorgada una patente, el titular tendrá derecho a requerir un término de Protección Suplementaria, siempre que hubiese existido demora administrativa injustificada en el otorgamiento de la patente y el plazo en el otorgamiento hubiese sido superior a cinco años, contado desde la fecha de presentación de la solicitud o de tres años contados desde el requerimiento de examen, cualquiera de ellos que sea posterior. La protección suplementaria se extenderá sólo por el período acreditado como demora administrativa injustificada. Artículo 53 Bis 2.- Dentro de los seis meses de otorgado un registro sanitario de un producto farmacéutico protegido por una patente, el titular tendrá derecho a requerir un término de Protección Suplementaria para aquella parte de la patente que contiene el producto farmacéutico, siempre que haya existido demora injustificada en el otorgamiento del señalado registro. Podrán requerir esta protección suplementaria, aquellos titulares cuya autorización o registro sanitario haya sido otorgado después de un año contado desde la fecha de presentación de la solicitud. La

NORMA LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETIN DE INDICACIONES (FUERON RETIRADAS POR SU AUTORA)	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN (CORRESPONDE AL TEXTO APROBADO EN GENERAL)
	de la solicitud. La protección suplementaria se extenderá sólo por el período acreditado como demora injustificada por parte del órgano administrativo encargado de resolver dicho registro. Artículo 53 Bis 3.- No constituyen demoras injustificadas, aquellas que afecten a las solicitudes de patentes o las de registro sanitario atribuibles a: a) La oposición o cualquier recurso o acción de orden judicial; b) La espera de informes o diligencias de organismos o agencias nacionales e internacionales requeridos para el trámite de registro de la patente, y c) Acciones u omisiones del solicitante. Artículo 53 Bis 4.- La solicitud de Protección Suplementaria, será presentada ante el Tribunal de	Artículo 53 bis 3.- letra a) 14.- Para agregarle las siguientes frases finales: “, en todo lo que no exceda el término de seis meses, contados desde que las partes fueron citadas a oír sentencia, o desde que el recurso o la acción se encuentren en situación de ser resueltos”. letra b) **15.-** Para agregarle, después de la expresión “patente,”, la frase “en todo lo que no exceda de 90 días,”.	protección suplementaria se extenderá sólo por el período acreditado como demora injustificada por parte del órgano administrativo encargado de resolver dicho registro. Artículo 53 Bis 3.- No constituyen demoras injustificadas, aquellas que afecten a las solicitudes de patentes o las de registro sanitario atribuibles a: a) La oposición o cualquier recurso o acción de orden judicial; b) La espera de informes o diligencias de organismos o agencias nacionales e internacionales requeridos para el trámite de registro de la patente, y c) Acciones u omisiones del solicitante. Artículo 53 Bis 4.- La solicitud de Protección Suplementaria, será presentada ante el Tribunal de Propiedad Industrial, quien resolverá

NORMA LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETIN DE INDICACIONES (FUERON RETIRADAS POR SU AUTORA)	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN (CORRESPONDE AL TEXTO APROBADO EN GENERAL)
	Propiedad Industrial, quien resolverá sobre la existencia de demoras injustificadas y la extensión de éstas en única instancia, de conformidad al procedimiento establecido para el recurso de apelación. La resolución que así lo declare, tendrá como único efecto la ampliación del plazo de protección y no dará origen a responsabilidad de ninguna especie. Previo a la vista de la causa, el Tribunal ordenará se oficie al organismo respectivo, a fin de que emita su opinión dentro del plazo de sesenta días.		sobre la existencia de demoras injustificadas y la extensión de éstas en única instancia, de conformidad al procedimiento establecido para el recurso de apelación. La resolución que así lo declare, tendrá como único efecto la ampliación del plazo de protección y no dará origen a responsabilidad de ninguna especie. Previo a la vista de la causa, el Tribunal ordenará se oficie al organismo respectivo, a fin de que emita su opinión dentro del plazo de sesenta días.
	Artículo 53 Bis 5.- El término de protección suplementaria deberá ser anotado al margen del registro respectivo, previo pago de una tasa de 1 UTM por cada año o fracción de año de protección adicional. El pago sólo se podrá efectuar dentro de los seis meses que preceden al vencimiento del plazo original de vigencia de la patente, sin el cual, no se tendrá la protección establecida en este título.”.	Artículo 53 bis 5.- 16.- Para suprimirlo.	Artículo 53 Bis 5.- El término de protección suplementaria deberá ser anotado al margen del registro respectivo, previo pago de una tasa de 1 UTM por cada año o fracción de año de protección adicional. El pago sólo se podrá efectuar dentro de los seis meses que preceden al vencimiento del plazo original de vigencia de la patente, sin el cual, no se tendrá la protección establecida en este título.”.

NORMA LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETIN DE INDICACIONES (FUERON RETIRADAS POR SU AUTORA)	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN (CORRESPONDE AL TEXTO APROBADO EN GENERAL)
Artículo 89.- Cuando el Instituto de Salud Pública o el Servicio Agrícola y Ganadero requieran la presentación de datos de prueba u otros que tengan naturaleza de no divulgados, relativos a la seguridad y eficacia de un producto farmacéutico o químico-agrícola que utilice una nueva entidad química que no haya sido previamente aprobada por la autoridad competente, dichos datos tendrán el carácter de reservados, según la legislación vigente. La naturaleza de no divulgados se entiende satisfecha si los datos han sido objeto de medidas razonables para mantenerlos en tal condición y no son generalmente conocidos ni fácilmente accesibles por personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión. La autoridad competente no podrá divulgar ni utilizar dichos datos para otorgar un registro o autorización sanitarios a quien no cuente con el permiso del titular de aquéllos, por un plazo de cinco años, para productos farmacéuticos, y de diez años, para productos químico-agrícolas, contados		o o o o 17.- Para intercalar, a continuación del Nº 13.- el siguiente, nuevo: "...- Agrégase, al artículo 89, el siguiente inciso nuevo:	

NORMA LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETIN DE INDICACIONES (FUERON RETIRADAS POR SU AUTORA)	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN (CORRESPONDE AL TEXTO APROBADO EN GENERAL)
desde el primer registro o autorización sanitarios otorgado por el Instituto de Salud Pública o por el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda. Para gozar de la protección de este artículo, el carácter de no divulgados de los referidos datos de prueba deberá ser señalado expresamente en la solicitud de registro o de autorización sanitarios.		"No se considerará divulgada la información que se dé a conocer en el extranjero con motivo de una autorización oficial, o a requerimiento de los organismos competentes de dicho país.".". o o o o	
Artículo 91.- No procederá la protección de este Párrafo, cuando: a) El titular de los datos de prueba referidos en el artículo 89, haya incurrido en conductas o prácticas declaradas contrarias a la libre competencia en relación directa con la utilización o explotación de esa información, según decisión firme o ejecutoriada del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. b) Por razones de salud pública, seguridad nacional, uso público no comercial, emergencia nacional u otras	14- Reemplázase la letra e) de su artículo 91, por la siguiente:		14- Reemplázase la letra e) de su artículo 91, por la siguiente:

NORMA LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETIN DE INDICACIONES (FUERON RETIRADAS POR SU AUTORA)	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN (CORRESPONDE AL TEXTO APROBADO EN GENERAL)
circunstancias de extrema urgencia declaradas por la autoridad competente, se justifique poner término a la protección referida en el artículo 89. c) El producto farmacéutico o químico-agrícola sea objeto de una licencia obligatoria, conforme a lo establecido en esta ley. d) El producto farmacéutico o químico-agrícola no se haya comercializado en el territorio nacional al cabo de doce meses, contados desde el registro o autorización sanitaria realizado en Chile. e) El producto farmacéutico o químico-agrícola tenga un registro o autorización sanitaria en el extranjero con más de doce meses de vigencia.	“e) La solicitud de registro o autorización sanitaria del producto farmacéutico o químico agrícola que sea presentada en Chile con posterioridad a doce meses de obtenido el primer registro o autorización sanitaria en el extranjero.”.		“e) La solicitud de registro o autorización sanitaria del producto farmacéutico o químico agrícola que sea presentada en Chile con posterioridad a doce meses de obtenido el primer registro o autorización sanitaria en el extranjero.”.
Artículo 95.- No podrán reconocerse como indicaciones geográficas o denominaciones de origen los signos o expresiones: a) Que no se conformen a las	15.- Reemplázase su artículo 95, por el siguiente: “Artículo 95.- No podrán reconocerse como indicaciones geográficas o denominaciones de origen los signos o expresiones:	Nº 15.- Artículo 95 18**.-** Para agregarle la siguiente letra nueva:	15.- Reemplázase su artículo 95, por el siguiente: “Artículo 95.- No podrán reconocerse como indicaciones geográficas o denominaciones de origen los signos o expresiones:

NORMA LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETIN DE INDICACIONES (FUERON RETIRADAS POR SU AUTORA)	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN (CORRESPONDE AL TEXTO APROBADO EN GENERAL)
definiciones contenidas en el artículo 92 de esta ley. b) Que sean contrarios a la moral o al orden público. c) Que puedan inducir al público a error sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características o cualidades, o la aptitud para el empleo o el consumo del producto. d) Que sean indicaciones comunes o genéricas para distinguir el producto de que se trate, entendiéndose por ello las consideradas como tales tanto por los conocedores de la materia como por el público en general, salvo que hayan sido reconocidas como indicaciones geográficas o denominaciones de origen en virtud de tratados internacionales ratificados por Chile. e) Que sean iguales o similares a otra indicación geográfica o denominación de origen para el mismo producto. No obstante, tratándose de indicaciones geográficas o denominaciones de origen homónimas para vinos, será posible la existencia de más de un registro, siempre y cuando incorporen elementos	a) Que no se conformen a las definiciones contenidas en el artículo 92 de esta ley. b) Que sean contrarios a la moral o al orden público. c) Que puedan inducir a error o confusión en el público consumidor, respecto de la procedencia de la Indicación Geográfica o Denominación de Origen o de los atributos de los productos que pretenden distinguir. d) Que sean indicaciones comunes o genéricas para distinguir el producto de que se trate, entendiéndose por ello las consideradas como tales por los conocedores de la materia o por el público en general, salvo que hayan sido reconocidas como Indicaciones Geográficas o Denominaciones de Origen en virtud de tratados internacionales ratificados por Chile.”.	“...) Que sean iguales o puedan confundirse con marcas comerciales solicitadas o ya registradas con anterioridad para los mismos o similares productos, ya sean de una clase igual o relacionada.”.	a) Que no se conformen a las definiciones contenidas en el artículo 92 de esta ley. b) Que sean contrarios a la moral o al orden público. c) Que puedan inducir a error o confusión en el público consumidor, respecto de la procedencia de la Indicación Geográfica o Denominación de Origen o de los atributos de los productos que pretenden distinguir. d) Que sean indicaciones comunes o genéricas para distinguir el producto de que se trate, entendiéndose por ello las consideradas como tales por los conocedores de la materia o por el público en general, salvo que hayan sido reconocidas como Indicaciones Geográficas o Denominaciones de Origen en virtud de tratados internacionales ratificados por Chile.”.

NORMA LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETIN DE INDICACIONES (FUERON RETIRADAS POR SU AUTORA)	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN (CORRESPONDE AL TEXTO APROBADO EN GENERAL)
que aseguren que los consumidores no serán inducidos a error o confusión.			
	16.- Intercálase el siguiente artículo 96 bis A, nuevo, a continuación de su artículo 96: “Artículo 96 bis A.- Cuando por aplicación de las normas previstas en esta ley o en tratados internacionales ratificados por Chile, el Departamento llegue a la convicción que es posible la coexistencia entre marcas e indicaciones geográficas o denominaciones de origen, o de estas últimas entre sí, en la resolución definitiva determinará las condiciones en las cuales deben ser usadas las Indicaciones Geográficas, Denominaciones de Origen o Marcas, para evitar la inducción a error o confusión al público consumidor. Cuando uno o más de los productos en cuestión tengan carácter silvoagropecuario o agroindustrial, el Departamento, para formar su convicción acerca de la posibilidad de	<u>Nº 16.-</u> 19.- Para suprimirlo.	16.- Intercálase el siguiente artículo 96 bis A, nuevo, a continuación de su artículo 96: “Artículo 96 bis A.- Cuando por aplicación de las normas previstas en esta ley o en tratados internacionales ratificados por Chile, el Departamento llegue a la convicción que es posible la coexistencia entre marcas e indicaciones geográficas o denominaciones de origen, o de estas últimas entre sí, en la resolución definitiva determinará las condiciones en las cuales deben ser usadas las Indicaciones Geográficas, Denominaciones de Origen o Marcas, para evitar la inducción a error o confusión al público consumidor. Cuando uno o más de los productos en cuestión tengan carácter silvoagropecuario o agroindustrial, el Departamento, para formar su convicción acerca de la posibilidad de

NORMA LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETIN DE INDICACIONES (FUERON RETIRADAS POR SU AUTORA)	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN (CORRESPONDE AL TEXTO APROBADO EN GENERAL)
	coexistencia, deberá solicitar el informe al Ministerio de Agricultura. En todo caso, las condiciones de uso formarán parte del registro respectivo. El incumplimiento de las condiciones de uso, priva a su titular de la facultad de hacer valer las acciones establecidas en esta ley.”.”.		coexistencia, deberá solicitar el informe al Ministerio de Agricultura. En todo caso, las condiciones de uso formarán parte del registro respectivo. El incumplimiento de las condiciones de uso, priva a su titular de la facultad de hacer valer las acciones establecidas en esta ley.”.”.
		o o o o 20.- Para intercalar el siguiente número nuevo, a continuación del Nº 16.-: “...- Agrégase el siguiente artículo 111 bis nuevo: “Artículo 111 bis.- Asimismo, cualquier titular de una patente de invención, o de registros sanitarios concedidos por el Instituto de Salud Pública, que pretenda demandar civilmente a terceros en base a lo prescrito en las letras a), b), c) y d) del artículo 106, deberá, conjuntamente con la presentación de la demanda o al	

NORMA LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETIN DE INDICACIONES (FUERON RETIRADAS POR SU AUTORA)	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN (CORRESPONDE AL TEXTO APROBADO EN GENERAL)
		momento de solicitar medidas cautelares ante cualquier tribunal en materia civil, adjuntar una declaración jurada, en la que consten los siguientes hechos: a) Que las acciones civiles y medidas cautelares pedidas han sido interpuestas de buena fe; b) Que las posibilidades de éxito respecto a dichas acciones civiles y medidas cautelares sean a lo menos buenas; y c) Que las acciones interpuestas serán conducidas sin demoras procesales injustificadas. Se presumirá que el demandante posee buenas posibilidades de éxito, según lo establecido en el inciso segundo letra b) de esta norma, cuando expresamente: a) Tuviera fundamentos plausibles para demandar civilmente o solicitar medidas cautelares. Para determinar la plausibilidad de dichos fundamentos, se tomará en consideración toda la información que el demandante	

NORMA LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETIN DE INDICACIONES (FUERON RETIRADAS POR SU AUTORA)	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN (CORRESPONDE AL TEXTO APROBADO EN GENERAL)
		posee, o que debiera saber, respecto al hecho de que el mismo será realmente compensado civilmente por una sentencia dictada por un Tribunal civil, como consecuencia de la infracción por parte de un tercero de los privilegios industriales que emanan de su patente de invención o registro sanitario; b) Tuviera fundamentos plausibles para demandar o solicitar medidas cautelares, tomando en consideración toda la información que el demandante posee, o que debiera saber, respecto al hecho de que la o las acciones civiles interpuestas o medidas cautelares solicitadas, son completamente válidas y justificables; y c) Que los procesos iniciados bajo el inciso primero de esta norma, no sean perseguidos infundadamente. Una vez dictada sentencia ejecutoriada en el proceso civil por la cual se rechaza la acción interpuesta o bien cuando se	

NORMA LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETIN DE INDICACIONES (FUERON RETIRADAS POR SU AUTORA)	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN (CORRESPONDE AL TEXTO APROBADO EN GENERAL)
		dejen sin efecto las medidas cautelares solicitadas, la parte civilmente afectada o lesionada por la presentación de la demanda o por alguna de las medidas cautelares descritas en párrafo inicial de esta norma, podrá solicitar al Tribunal Civil pertinente, que se condene al pago de una multa pecuniaria, bajo este mismo procedimiento sumario, a la persona que ha presentado la declaración jurada: a) Basado en que su declaración se basó en hechos que no son verídicos y b) Que su conducta durante el proceso ha contradicho lo expresado en la citada declaración. La multa aludida en el inciso anterior será de un máximo de mil unidades tributarias mensuales. Para determinar la cuantía de esta pena, el juez competente, deberá tomar en cuenta: a) La utilidades que el demandante	

NORMA LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETIN DE INDICACIONES (FUERON RETIRADAS POR SU AUTORA)	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN (CORRESPONDE AL TEXTO APROBADO EN GENERAL)
		percibió por explotar la patente durante la duración del proceso civil, iniciado como consecuencia de la interposición de acción civil o de las medidas cautelares que regula y el artículo 112; y b) Cualquier daño o pérdida sufrida por cualquier persona como consecuencia de la explotación o no explotación de los productos o procedimientos supuestamente protegidos por la patente durante la duración del proceso civil, iniciado como consecuencia de la interposición de acción civil o de las medidas cautelares que regula este Título. El juez al determinar la cuantía de la pena, apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.”.”. o o o o	
Párrafo 2º De las medidas precautorias Artículo 112.- Las medidas precautorias		o o o o 21.- Para agregar el siguiente número nuevo:	

COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO

NORMA LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETIN DE INDICACIONES (FUERON RETIRADAS POR SU AUTORA)	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN (CORRESPONDE AL TEXTO APROBADO EN GENERAL)
procederán en todos los asuntos que digan relación con infracciones a los derechos de propiedad industrial. Sin perjuicio de otras medidas precautorias, el Tribunal podrá decretar las siguientes: a) La cesación inmediata de los actos que constituyan la presunta infracción; b) El secuestro de los productos objeto de la presunta infracción y de los materiales y medios que sirvieran principalmente para cometerla. Tratándose de signos distintivos, podrá además decretarse el secuestro de los envases, embalaje, etiquetas, material impreso o de publicidad que posean el signo motivo de la presunta infracción; c) El nombramiento de uno o más interventores; d) La prohibición de publicitar o promover, de cualquier manera, los productos motivo de la presunta infracción, y e) La retención, en poder de un establecimiento de crédito o de un tercero, de los bienes, dineros o valores		"...- Intercálase, en el primer inciso del artículo 112, la frase ", civiles o penales,", entre las palabras "asuntos" y "que".". o o o o	

NORMA LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETIN DE INDICACIONES (FUERON RETIRADAS POR SU AUTORA)	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN (CORRESPONDE AL TEXTO APROBADO EN GENERAL)
que provengan de la venta o comercialización de dichos productos, en cualquier forma.			